

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00137 de OSCAR ORLANDO ORTIZ PACHECO contra LÍNEAS COLOMBIANA DE TURISMO SOCIEDAD ANÓNIMA - LINCOLTUR S.A. Informando que obra trámite de publicación de emplazamiento a la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en auto anterior y ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del C.G.P. (fl. 327 a 329). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 64 a 64 vto., contentivas de constancia de emplazamiento a la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Téngase en cuenta que conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a partir de tal fecha ya no es necesario efectuar la publicación en medio escrito.

Acorde con lo expuesto, y según lo indicado en el proveído de 26 de febrero de hogaño (fls. 63 a 63 vto.), se procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, <u>ARH</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00488 de ANGELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que la accionada Colpensiones dentro del término otorgado en auto anterior, allegó contestación a la reforma a la demanda y poder (fls. 194 y 192 a 203 vto.). Igualmente, obra memorial de la parte actora (fl. 205 a 205 vto.). Finalmente, se indica que la demandada protección no se manifestó sobre la reforma a la demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la doctora CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 194 y 106 a 203 vto.

Como quiera que dentro del término de ley obra contestación a la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 192 a 193 vto.), la que una vez revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y SS, por tanto, se **TIENE POR CONTESTADA** la misma, por parte de la nombrada entidad.

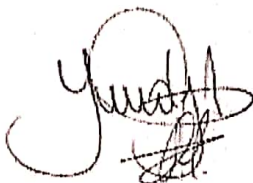
Ahora bien, dado que la convocada a juicio ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, dentro del término concedido en auto de 16 de febrero del año que avanza (fl. 191), no se pronunció sobre la reforma a la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la misma, por parte de la citada sociedad.

Incorpórese y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el memorial que aporta la activa a folios 205 a 205 vto.

EN FIRME la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00528 de RUTH ANGELA GALVIS UMAÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Informando que obra trámite de notificación dirigida a la litisconsorte necesaria Porvenir (fls. 128 a 130). Sírvase proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 128 a 130, contentivas de trámite de notificación dirigida a la litisconsorte necesaria Porvenir.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la accionante incurrió en las mismas falencias reseñadas en el auto de 19 de marzo de 2021 (fls. 126 a 127 vto.), por cuanto realizó nuevamente una mixtura entre la notificación dispuesta en el art. 292 del C.G.P. y la notificación personal establecida en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, desatendiendo las consideraciones efectuadas por este estrado judicial en el proveído en comento, por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, para lo cual se **reitera**, puede tener en cuenta los formatos que para tal fin, se encuentran a su disposición en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, se le **recuerda** al memorialista que, si a bien tiene realizar referida notificación, conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., debe hacerlo a través de una empresa de servicio postal. En cambio, si lo que quiere es llevarla a cabo según lo regulado en el art. 8 del decreto 806 del 2020, debe hacerlo a través del correo electrónico, para lo cual deberá acreditar la remisión del email y el acuse de recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

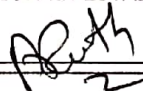
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00888 de DORIS MARÍA RICO REYES contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Informando que la accionada Positiva allega poder y dentro del término concedido en auto de 16 de febrero de 2021 (fls. 362 a 363), la demandada Skandia allega escrito de contestación a la demanda (fls. 364 a 365 y 366 a 442). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 398 vto. a 422.

Así las cosas, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (fls. 366 a 398), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No relacionada las pruebas documentales que aporta a folios 387 a 391 vto., acorde con lo dispuesto en el no. 2º del parágrafo 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Ahora, es de mencionar que en el auto de 16 de febrero de 2021, en donde se tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionada Skandia, se le concedió el término de ley para contestará o ratificara la que presentó a folios 322 a 361, procediendo a aportar nuevo escrito de contestación, como vino de verse, sin que manifestara nada sobre el llamamiento en garantía que se encontraba a folios 330 y siguientes, por lo que el Juzgado entiende por **no presentada** dicha petición.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00888 de DORIS MARÍA RICO REYES contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Informando que la accionada Positiva allega poder y dentro del término concedido en auto de 16 de febrero de 2021 (fls. 362 a 363), la demandada Skandia allega escrito de contestación a la demanda (fls. 364 a 365 y 366 a 442). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 398 vto. a 422.

Así las cosas, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (fls. 366 a 398), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No relacionada las pruebas documentales que aporta a folios 387 a 391 vto., acorde con lo dispuesto en el no. 2º del párrafo 1º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

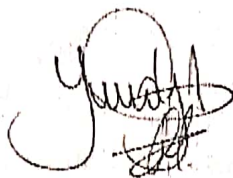
Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Ahora, es de mencionar que en el auto de 16 de febrero de 2021, en donde se tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionada Skandia, se le concedió el término de ley para contestar o ratificara la que presentó a folios 322 a 361, procediendo a aportar nuevo escrito de contestación, como vino de verse, sin que manifestara nada sobre el llamamiento en garantía que se encontraba a folios 330 y siguientes, por lo que el Juzgado entiende por **no presentada** dicha petición.

Finalmente, en cuanto al poder que allegó la demanda Positiva a folios 364 a 365, **no es posible** reconocer personería a la doctora Diana Paola Caro Forero, por cuanto dicho mandato no proviene de la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el inciso 3º del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARX</u> 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00120 de CLAUDIA MENESES JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que obran correos electrónicos remitidos a las accionadas y a la ANDJE, acorde con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, encontrándose únicamente acuse de recibo por parte de Porvenir (fls. 79 a 82). Igualmente, la citada demandada allega poder y contestación, dentro del término de ley. Asimismo, Colpensiones remite poder y contestación (fls. 79 a 82, 83 a 97 y 98 a 116). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que se remitió correo electrónico al extremo pasivo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, encontrándose acuse de recibo únicamente por parte de Porvenir (fls. 80 a 81), se dispone, tener por **notifica personalmente** a la referida demandada.

Así las cosas, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el cd de folio 97.

De otra parte, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y al doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA, como su apoderado SUSTITUTO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 99 y 106 a 116.

Acorde con lo anterior, debe decirse que **NO HAY LUGAR** a dar aplicación a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de **Colpensiones**, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Así las cosas, y según lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la

demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual se observa aportó contestación a la demanda a folios 98 a 116; luego, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

En otro giro, y como quiera que dentro del término legal la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como ya se indicó, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda a folios 83 a 97 y 98 a 116, las que una vez revisadas encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., por tanto, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las nombras administradoras.

Finalmente, debe mencionarse que **no se dará aplicación** a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a la notificación que efectuó la parte activa a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 79 a 79 vto.), en atención a que no obra prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la referida Agencia. En consecuencia, por secretaría **procédase** a realizar dicha notificación, según lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio.

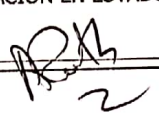
Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con la etapa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00163 de JOSÉ GENARO MIRANDA ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obran correos electrónicos remitidos a la accionada y a la ANDJE, acorde con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin encontrarse acuse de recibo por parte de dichas entidades (fls. 66). Igualmente, obra memorial allegado por la doctora Camila Andrea Hernández, quien dice actuar en representación de Colpensiones (fls. 67 a 68). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que se remitió correo electrónico al extremo pasivo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 (fls. 66), sería del caso tenerlas por notificadas personalmente; sin embargo, no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de las referidas entidades, por lo que **no se puede** dar validez a dicho trámite.

Ahora bien, se observa que obra correo electrónico enviado por la doctora Camila Andrea Hernández, quien dice actuar en representación de Colpensiones, en el cual señala que anexa contestación, poder y expediente administrativo para el presente proceso (fls. 67 a 68); empero, al verificar el aludido email, solo se anexa el expediente administrativo y no fue posible acceder a la dirección URL que dice contener la contestación de la demanda, además tampoco se encuentra el poder que la faculte para actuar en el presente trámite procesal, por tanto, se **REQUIERE** a la togada para que avale tales aspectos.

Acorde con lo anterior, por secretaría **procédase** con la notificación a la demandada Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ello en consonancia con lo ordenado en el auto admisorio, conforme lo preceptuado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de

2020, esto en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

apr

HOY 23 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00347**, de **María Fernanda Cristancho Márquez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que por estado 013 del 1 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 26 de febrero de la presente anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2021 a las 3:51 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Wilter Antonio Gómez Campos, identificado con C.C. 71.380.117 y T.P. 130.783, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Fernanda Cristancho Márquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 de. C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Administradora corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

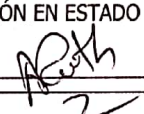
QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00357**, de **Karen Yisbeth Gómez Galindo** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por estado 014 del 2 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 1 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2021 a las 4:14 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Mayerly Morales Vargas, identificada con C.C. 52.735.652 y T.P. 254.173, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Karen Yisbeth Gómez Galindo contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

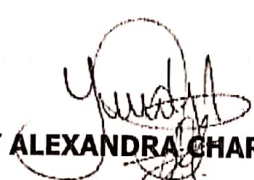
SEGUNDO: NOTIFICAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

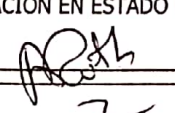
CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00364**, de **Flor María Piñeros** contra **Camisas Alher's Ltda.**, informando que por estado 019 del 11 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda, y una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



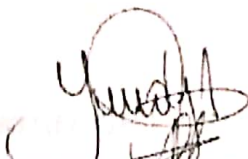
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2021, notificado en Estado Electrónico 019 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

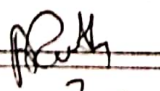
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERDC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Andrés Alegría Bastidas** contra **Axa Colpatría Seguros de Vida**, la cual fue radicada con el número **2021-00086**, y que proviene de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que la remitió por falta de competencia. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2 y 8 de la Ley 712 de 2001, respectivamente; el cual fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante auto de 14 de enero del año que avanza, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión; encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito y el poder al procedimiento laboral.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** las pretensiones del líbello demandatorio; de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una solicitud ante la referida Superintendencia, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Fiduciaria Bogotá S.A.** contra **Compensar E.P.S.**, la cual fue radicada con el número **2021-00090**, y que proviene de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que la remitió por falta de competencia. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias que proceden de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante auto de 13 de febrero del año que avanza, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión.

Sin embargo, encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito y el poder al procedimiento laboral, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2 y 8 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una solicitud ante la referida Superintendencia.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** las pretensiones del líbello

demandatorio; de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Alejandro Garzón Suárez S.A.S.** contra **Cruz Blanca E.P.S.**, la cual fue radicada con el número **2021-00091**, y que proviene de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que la remitió por falta de competencia. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2 y 8 de la Ley 712 de 2001, respectivamente; el cual fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante auto de 14 de mayo del año que avanza, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión; encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito y el poder al procedimiento laboral.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** las pretensiones del líbello demandatorio; de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una solicitud ante la referida Superintendencia, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

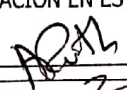
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinte (20) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de No. **2021-00117** del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra RICARDO EZEQUIÁS BENAVIDES. Informando que la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 95), allega decretos en los que se reconoce al mandatario (fls. 96 a 109 vto.). Sírvase Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 96 a 109 vto., contentivas de los Decretos Departamentales 306 de 2017, 304 de 2018 y 0456 de 2020, con los cuales señala el apoderado de la activa se tiene al señor Pablo Enrique leal Ruiz, como mandatario de la parte que representa.

Acorde con lo anterior, se observa que los referidos escritos no dan cuenta directa de la representación legal que ostenta el citado mandatario, pues no se aporta el acta de posesión y demás disposiciones que acrediten ese puntual aspecto; por tanto, se **REQUIERE** al Doctor Jorge Eduardo García Parra, para que, en el término de **10 días**, aporte tales documentos.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

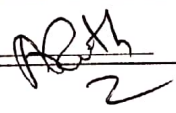
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinte (20) de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de **No. 2021-00118** del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra DORIS AMANDA MORENO. Informando que la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 1341), allega memorial solicitando se libre mandamiento de pago, poder y decretos en los que se reconoce al mandatario (fls. 1342 a 1365 vto.).
Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 1344 a 1365 vto., contentivas de poder y Decretos Departamentales 306 de 2017, 304 de 2018 y 0456 de 2020, con los cuales se otorga poder al doctor Jorge Eduardo García Parra y se acredita la calidad del señor Pablo Enrique leal Ruiz, como mandatario de la parte activa.

Acorde con lo anterior, sería del caso reconocer personería al citado abogado y proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento que eleva, sin embargo, se observa que los referidos decretos no dan cuenta directa de la representación legal que ostenta el citado mandatorio que confiere poder al togado, pues no se aporta el acta de posesión y demás disposiciones que acrediten ese puntual aspecto; por tanto, se **REQUIERE** al doctor Jorge Eduardo García Parra, para que en el término de **10 días**, aporte tales documentos.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, <u>RAM</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto veinte (20) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de **No. 2021-00119** del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra GUILLERMO TORRES CERÓN. Informando que la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 302), allega decretos en los que se reconoce al mandatario (fls. 303 a 316 vto.). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 303 a 316 vto., contentivas de los Decretos Departamentales 306 de 2017, 304 de 2018 y 0456 de 2020, con los cuales señala el apoderado de la activa se tiene al señor Pablo Enrique leal Ruiz, como mandatario de la parte que representa.

Acorde con lo anterior, se observa que los referidos escritos no dan cuenta directa de la representación legal que ostenta el citado mandatario, pues no se aporta el acta de posesión y demás disposiciones que acrediten ese puntual aspecto; por tanto, se **REQUIERE** al doctor Jorge Eduardo García Parra, para que, en el término de **10 días**, aporte tales documentos.

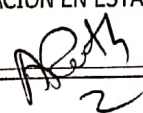
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2021 - 00126 de NOHORA NIDIA NIÑO PRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que la parte actora se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 72 a 72 vto.), asimismo, solicita entrega de título judicial y reitera petición de mandamiento (fls. 73 a 74). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de abril del año que avanza (fl. 72 a 72 vto.), allega escrito en el cual solicita se le entregue el título judicial que se encuentra para el presente proceso por \$6.000.000.00., el cual indicó la accionada corresponde a las costas del proceso ordinario, e igualmente insiste en continuar con la ejecución, por cuanto la entidad enjuiciada no ha dado cumplimiento a la condena impuesta en su contra (fls. 73 a 74).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación

aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de recaudo de la presente ejecución, que corresponde a las sentencias de primera (1ª) instancia proferida por este juzgado, el día once (11) de diciembre de 2018 (fls. 49 a 50 vto.), junto con la de segunda (2ª) instancia emitida por la SL del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el doce (12) de junio de 2019 (fls. 58 a 59 vto.), la cual revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida por el ad quo y en su lugar absolvió de la condena de intereses moratorios y adicionó dicho numeral, en el sentido de señalar que el retroactivo de la demandante del 23 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2019, asciende a \$41.029.353.00., incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con las mesadas pensionales que se sigan causando las cuales deberán ser indexadas hasta su pago efectivo, además autorizó el descuento por concepto de aportes a seguridad social en salud, sobre el retroactivo, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Precisado lo anterior, se encuentra procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la activa, en la forma descrita en las referidas sentencias. Sin embargo, **NO SE ACCEDE** a librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, en atención a las mismas ya fueron cancelada por la pasiva como vino de verse, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100007691161, del 21/05/2020, por valor de \$6.000.000.00., al apoderado de la parte actora, doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, el cual cuenta con facultad para recibir, según el poder que obra a folio 1 a 1 vto., del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en a folios 62 a 63, previo a estudiar las mismas, se dispone REQUERIR al apoderado, para que preste el juramento establecido por el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 61 y 62 a 63).

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de NOHORA NIDIA NIÑO PRADA, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-00443, que precede a esta ejecución, así:

- a) Por la pensión de invalidez reconocida a favor de la actora desde el 1º de noviembre de 2009, en cuantía mensual inicial correspondiente al s.m.m.l.v. para esa anualidad, prestación sobre la cual se declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2015.
- b) Por la suma de \$41.029.353.00., correspondiente al retroactivo de la pensión de invalidez reconocida a favor de la ejecutante del 23 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, el que junto con las mesadas pensionales que se sigan causando deberá ser indexadas hasta su pago efectivo, según lo ordenado por el superior.
- c) Se precisa que se ha autorizado el descuento por aportes a seguridad social en salud sobre el retroactivo indicado en el literal anterior, conforme lo dispuso el ad quem.

En cuanto a las costas de la presente ejecución, en el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario que precede esta ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del TÍTULO JUDICIAL No. 400100007691161, del 21/05/2020, por valor de \$6.000.000.00., al apoderado de la parte actora, doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, el cual cuenta con facultad para recibir, según el poder que obra a folios 1 a 1 vto., del expediente.

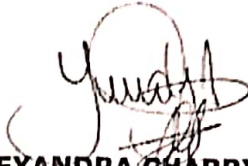
CUARTO: REQUERIR al apoderado para que preste el juramento establecido por el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., sobre las medidas

cautelares peticionadas a folios 62 a 63, conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

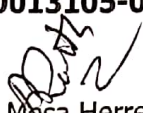


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Javier Andrey Rodríguez Díaz** contra la **General Motors – Colmotores S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00200**. Sírvasse Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Andrés Molano Pachón, identificado con C.C. 1.026.550.703 y T.P. 179.740, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones carecen de fundamento fáctico, acorde con lo requerido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que el apoderado no señala cuál es la fecha de reintegro.
2. La pretensión condenatoria del numeral 12 es incompatible con las declarativas de los numerales 10 y 11, por lo que el abogado tendrá que formularlas como principales y subsidiarias, atendiendo al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 25 A del mismo Código.

3. La pretensión condenatoria del numeral 15, más allá de lo narrado en el hecho 44, carece de fundamento fáctico, debido a que se omite la narración de lo que atañe a las políticas corporativas de incrementos salariales.
4. El certificado de existencia y representación del numeral 1 del acápite de pruebas es, en verdad, un anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., salvo que se pretenda probar un hecho con éste. Por tanto, el abogado deberá ratificar si tales documentos fungen como pruebas o como anexos de la demanda.
5. Las pruebas del numeral 4 no son peticionadas de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Las pruebas del numeral 11 no se peticionan de forma individualizada y tampoco se aportan en el PDF de pruebas.
7. Las pruebas del numeral 12 no se peticionan de forma concreta, debido a que el abogado no precisa la cantidad de desprendibles o los meses por los cuales aporta dichos documentos.
8. La petición de la prueba del numeral 29 no se efectúa de forma concreta, debido a que no es posible establecer a qué refiere el profesional del derecho con historia clínica a. y b. Además, sólo se aporta una historia clínica de la A.R.L., por lo que tendrá que aclararse tal situación.
9. Las pruebas del numeral 29 no son peticionadas de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
10. Las pruebas del numeral 40 no son peticionadas de forma individualizada y concreta, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por

lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	